

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINQUENTA CÉNTIMOS LINEA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

La urgente necesidad de procurar la revalorización del trigo, cuyas actuales cotizaciones resultan ruinosas para el agricultor, y el decidido propósito del Gobierno de dar efectividad a la nueva tasa que ha acordado establecer, motivan la adopción de medidas transitorias, entre las cuales tienen capital importancia aquellas que tiendan a facilitar el crédito.

A tal efecto es preciso introducir algunas modificaciones en el Decreto de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, Industria y Comercio de 9 de mayo de 1933, que estableció la concesión del préstamo para regulación del mercado de trigos, con el fin de incrementar en todo lo posible las ventajas que los cerealistas pueden alcanzar del crédito y de sustraer rápidamente de la oferta una partida importante de grano, sin menoscabo de las disponibilidades de numerario que son precisas al agricultor para proseguir el cultivo.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los préstamos que se concederán en lo sucesivo por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola por el concepto «regulación del mercado de trigos», se graduará a razón del 60 por 100 del valor de la prenda, calculado al precio de tasa mínima.

Artículo 2.º Podrán ser beneficiarios de estos préstamos, aparte de las personas que se señalan en el artículo 2.º del Decreto de 9 de mayo de 1933, los agricultores aislados que ofrezcan, además de la garantía prendaria establecida en el artículo anterior, una garantía personal propia o la de un fiador igual por lo menos al triple del valor del

trigo constituido en prenda, valorado al precio de tasa mínima.

Esta última garantía habrá de justificarse forzosamente mediante certificación de la renta líquida catastrada, expedida por las oficinas provinciales del catastro, o certificación de los líquidos imponibles amillarados, expedida por el Alcalde, en el caso de que no rija todavía el régimen catastral. Si la garantía fuese en fincas urbanas será suficiente acompañar el recibo de la contribución correspondiente al primer trimestre natural.

Artículo 3.º Igualmente podrán ser beneficiarios los agricultores tenedores de trigo que por no poseer bienes inmuebles en cuantía bastante, o por no ser propietarios ni contar con el aval de un fiador, no puedan ofrecer la garantía personal subsidiaria a que hace referencia el artículo anterior, siempre que tales extremos se acrediten por las Autoridades locales, Alcalde y Juez municipal.

En este caso sólo se concederá en préstamo el 40 por 100 del valor de la prenda, valorada también al precio de tasa mínima, previa certificación de haberse constituido el depósito, expedida por las Autoridades antedichas.

Artículo 4.º El derecho a solicitar préstamos por el concepto «regulación del mercado de trigos», quedará extinguido el 31 de enero de 1934, y el vencimiento de los que se otorguen o el de sus prórrogas no podrán rebasar en ningún caso la fecha de 31 de mayo del mismo año. No obstante, procederá hacer el reintegro anticipado, total o parcial, del préstamo en el caso de venta de todo o parte del trigo depositado.

Artículo 5.º Teniendo las Alcaldías conocimiento de los préstamos concedidos por el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, los Alcaldes no facilitarán guía para la salida del trigo vendido, afecto como garantía prendaria para responder de los mismos, sin la previa justificación he-

cha por el vendedor o el comprador de haberse satisfecho el importe del préstamo y los intereses devengados, pudiendo verificar el cobro el Ayuntamiento respectivo, quien dará cuenta inmediata de la cancelación a la Junta del Crédito Agrícola, remitiéndole la cantidad percibida.

Artículo 6.º Quedan subsistentes todas las disposiciones de los Decretos de 9 de mayo y 24 de octubre de 1933, en cuanto no se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Níceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

(Gaceta 7 noviembre 1933.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN CIRCULAR

Para la organización eficiente de los Servicios sanitarios de transportes se hace precisa la concentración, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Sanidad, de todos aquellos datos y características que son indispensables para la confección de ficheros y cuadros gráficos, así como para el debido conocimiento de las incidencias y prácticas a que es sometido el material, tanto móvil como fijo, de las Empresas de Transportes,

En su consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden circular, las Direcciones de las Compañías y Empresas de Transportes (Ferrocarriles, Tranvías, Metro, Autobuses, etc.), dirigirán a la Dirección general de Sanidad (calle de José Cañizares, número 2) las listas o relaciones que a continuación se detallan:

a) Del material móvil, comprendiendo todos los coches destinados al Transporte de viajeros, con la especificación de su serie y número.

b) De locales destinados a dormitorios, tanto los utilizados por el personal de la Compañía como los que correspondan a las fondas de las Estaciones.

c) De los locales llamados de brigadas y de los que, sea cualquiera su denominación, se destinen al descanso y estancia del personal.

d) De los locales dedicados al almacenamiento de sustancias alimenticias en Cooperativas, Economatos, edificios de Estaciones, etc.

2.º Los Jefes de los Servicios sanitarios de las Compañías de vías férreas y los Directores o Gerentes de las demás Empresas de Transportes, remitirán en los cinco primeros días de cada mes a la Dirección general de Sanidad una relación de los coches y locales que han sido objeto de prácticas sanitarias durante el mes anterior, haciéndose constar el motivo del saneamiento, el procedimiento seguido y la filiación exacta del vehículo o del local para que pueda ser identificado en el fichero o cuadro gráfico correspondiente.

Lo que hace público para general conocimiento.—Madrid, 30 de octubre de 1933.—P. D., J. G. Barreal.—Señores....

(Gaceta 1 noviembre 1933.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Excmo. Sr.: Obligado el Gobierno a mantener y hacer respetar por todos la neutralidad más completa de los servicios públicos ante las contiendas políticas y en corroboración de disposiciones anteriores sobre la utilización de los aeródromos, aviones, etc.,

Esta Presidencia, en observancia del acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero. A partir de la fecha de esta Orden, y a tenor de las facultades concedidas al Gobierno por el

Real decreto y Reglamento de 25 de noviembre de 1919, queda prohibida la utilización de los aeródromos y servicios de aviación a toda clase de aparatos de vuelo que se dediquen a la propaganda electoral o comercial.

Asimismo, y desde igual fecha, queda prohibido a los aviones civiles volar sobre poblaciones, núcleos urbanos o aglomeraciones transitorias de público.

Segundo. Esta prohibición se mantendrá en vigor hasta que haya terminado el período electoral, quedando caducados todos los permisos o autorizaciones de vuelo que a aquellos fines especiales se hubiesen concedido por las Autoridades gubernativas antes de la publicación de esta Orden.

Tercero. A los infractores de la presente disposición se les aplicarán las sanciones a que se refieren los artículos 41 y 42 del citado Decreto y las demás disposiciones de policía que en su caso procedan, quedando los aparatos retenidos entre tanto se sustancia el procedimiento pertinente.

Se encarga a todas las Autoridades la vigilancia y cumplimiento de esta Orden, debiendo avisar al señor Ministro de la Gobernación, por el medio más rápido, cualquier inobservancia, y siendo asimismo de la directa responsabilidad de aquellas la retención de cualquier aparato civil que aterrice en su jurisdicción hasta tanto se reciba orden concreta del Sr. Ministro.

Madrid 7 de noviembre de 1933. —Diego Martínez Barrio. —Señores...

Excmo. Sr.: Con objeto de evitar que los modernos medios de propaganda, especialmente los de radiodifusión, sean utilizados abusivamente con molestias notorias para los radioyentes españoles de distintos sectores políticos, y, asimismo, para evitar que las emisiones de radio se conviertan en focos de propaganda sin el debido control señalado en las leyes,

Esta Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero. Mientras dure el período electoral en curso no será permitida por las Autoridades gubernativas locales ninguna emisión por radio que tenga como finalidad una propaganda política.

Segundo. De manera expresa quedan prohibidos toda clase de anuncios de candidaturas, de campañas electorales, de manifiestos políticos y de discursos de igual índole pronunciados ante el micrófono en los estudios de las emisoras o en gabinetes particulares.

Se exceptúan de esta prohibición aquellos discursos que se pronuncien en actos públicos debidamente autorizados; la radiodifusión de tales discursos podrá ser permitida

por las Autoridades locales previa solicitud en cada caso.

Tercero. Las Autoridades gubernativas se ocuparán, en relación con las emisoras existentes en cada localidad y ante emisiones eventuales que se anuncien en su jurisdicción, de cumplir y hacer cumplir con todo rigor la presente Orden, poniéndose en relación, en caso de duda, con el Sr. Ministro de la Gobernación.

Madrid 7 de noviembre de 1933. —Diego Martínez Barrio. —Señor... (Gaceta 8 noviembre 1933).

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Los artículos 323, 325 y 326 del Reglamento de los Servicios de Prisiones dispusieron, para cumplimiento de lo mandado en el Código penal de 1928, vigente al publicarse aquél, que de la remuneración del trabajo de los penados, una vez deducido el importe de las raciones suplementarias autorizadas, se aplicasen dos terceras partes del líquido a percibir por cada uno de ellos al pago de sus respectivas responsabilidades civiles, abriéndose al efecto una cuenta especial para abonar a los Tribunales sentenciadores las sumas descontadas al tiempo de dejar cumplida la condena o completa la cantidad fijada en la sentencia a cada recluso.

En observancia de tales reglas se montó en los establecimientos penales la necesaria contabilidad y les fueron retenidas algunas partidas de sus jornales, en la proporción dicha, a los reclusos-operarios; pero derogado posteriormente aquel Código penal y disponiendo los artículos 105 y 106 del de 27 de octubre de 1932 que los Tribunales regularán la reparación del daño y la indemnización de perjuicios, resultaría incongruente mantener la aplicación de los citados preceptos reglamentarios y, en su virtud,

Este ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren derogados los artículos 323, 325 y 326 del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 14 de noviembre de 1930, consecutivamente a la derogación del Código penal que inspiró e impuso aquella preceptiva.

2.º Que por los Directores de las Prisiones se cumplan puntualmente los acuerdos que, respecto al pago de las responsabilidades civiles del delito, adopten los Tribunales de Justicia en las sentencias que dicten; y,

3.º Que por los establecimientos penitenciarios que tengan en sus Cajas fondos retenidos a los reclusos, procedentes de su trabajo personal y formados en cumplimiento de los preceptos que se declaran derogados, se devuelvan tales cantidades a los individuos a quienes respectivamente pertenezcan; ob-

servándose en cuanto a los que continúen en prisión, la regla distributiva del artículo 324; que queda subsistente, del propio Reglamento de Prisiones.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y ejecución. Madrid 4 de noviembre de 1933. —J. Botella. — Señor Director general de Prisiones.

(Gaceta 7 de noviembre 1933).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Excmo. Sr.: La Real orden de 12 de julio de 1921 refundió las numerosas disposiciones que anteriormente se habían dictado en relación con el régimen de exportaciones e incluyó entre los artículos prohibidos a la exportación los «rollizos de madera de todas clases, cuyo diámetro exceda de 25 centímetros».

La práctica de esta prohibición ha determinado en época reciente diversas reclamaciones, consecuencia de los intereses encontrados que se agitan alrededor de la prohibición en cuanto afecta a la madera de nogal, y la Administración ha tenido que intervenir activamente para controlar la prohibición, comprobándose la ineficacia de sus propios términos, puesto que aunque aquella se hiciera efectiva los rollizos de madera de nogal, quedaba en franca legalidad de exportación la madera de nogal cortada, tan pronto adoptara forma distinta a la del rollizo.

A fin de llegar a conocimiento de las necesidades nacionales, en cuanto a la conveniencia de sostener o modificar la prohibición expresada, y muy especialmente en cuanto afecta a la madera de nogal, se abrió información pública, y seguidamente los diversos escritos recibidos como consecuencia de la misma, pasaron a la Comisión mixta de la Madera, que emitió dictamen unánime, apreciando la conveniencia de que se amplie la prohibición de exportar madera de nogal de manera absoluta y, en términos tales, que no prive a la industria nacional de la primera materia que en el país se produce y que puede tener adecuada utilización, evitándose el perjuicio que significa su exportación al extranjero. La expresada Comisión mixta apreció de igual manera unánimemente, que no existía razón para que los rollizos de diámetro superior a 25 centímetros, de maderas distintas a la de nogal, permanezcan prohibidos a la exportación, y estimó, en consecuencia, que no era preciso sostener una prohibición que en nada beneficiaba a la producción nacional.

En razón a lo expuesto y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Declarar la improcedencia de que subsista la prohibición de exportar «rollizos de madera de todas clases, cuyo diámetro exceda de 25 centímetros», según los términos expresados en la prohibición contenida en la Real orden de 12 de julio de 1921.

2.º Declarar que, a partir de la publicación de la presente Orden en la *Gaceta de Madrid*, queda prohibida la exportación de madera de nogal, bien se presente en troncos, rollizos, raíces, ramas, verrugas, tablones, tablas, hojas, chapas o en cualquier otra forma, sin manufacturar; debiendo entenderse suspendida, a partir de igual fecha, para las maderas distintas a la de nogal, la prohibición de exportar rollizos de madera de diámetro superior a 25 centímetros, que fué establecida por Real orden de 12 de julio de 1921.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid a 3 de noviembre de 1933. —F. Gordón Ordas. — Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

(Gaceta 7 noviembre 1933.)

GOBIERNO CIVIL

En el expediente incoado como consecuencia de la instancia elevada a la Dirección general de Montes, Caza y Pesca, por D. José L. Errazquin, como Presidente de la Sociedad de Cazadores y Pescadores de Burgos, y las suscritas por D. José Oteo, vecino de Miñón, y por varios vecinos de Colina y Villatarás de Losa, en solicitud de que se anule la subasta de aprovechamiento de caza, efectuada en los terrenos comunales de Castro-Barro, Muga, Lastra de las Eras y Las Eras, del Ayuntamiento de Junta de Traslaloma, y que se prohíba el acotamiento que a los efectos de la caza se ha realizado en aquellos términos municipales, la Dirección general de Caza y Pesca, de acuerdo con lo informado por la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos, ha dispuesto que se remita a este Gobierno civil el expediente de referencia, con el fin de que si por mi autoridad se estima procedente y previos los trámites que correspondan, se anule la mencionada subasta de caza y se hagan desaparecer las tablillas de acotados que indiquen un derecho no existente.

Y conformándome con el informe de la Jefatura del Distrito Forestal, he dispuesto se anule la subasta, procediéndose a quitar las tablillas de «acotado» en todos los términos municipales de los pueblos arriba mencionados.

Burgos 8 de noviembre de 1933.

EL GOBERNADOR,

Alfredo Espinosa.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE BURGOS

Caja especial de fondos municipales.

Mes de octubre de 1933.

Cuenta de los ingresos y pagos verificados en dicho mes con los fondos pertenecientes a los Ayuntamientos y Juntas vecinales que han autorizado al Depositario que suscribe para cobrar los intereses de las inscripciones de propios enajenados, a saber:

CARGO	Pesetas.
Existencia en fin del mes anterior.....	16111'64
Por intereses de inscripciones.....	290'64
Total cargo....	16402'28

DATA	
Pagos hechos, según relación.....	881'03

RESUMEN	
Importa el cargo.....	16402'28
Idem la data.....	881'03
Existencia para el mes de noviembre.....	15521'25

Burgos 31 de octubre de 1933.
=El Depositario, Dionisio Martín.
=Conforme: El Interventor, Paulino Manrique.

Relación de las cantidades recaudadas por cuenta de los pueblos siguientes:

	Pesetas.
Cobrado por intereses de inscripciones de los pueblos que a continuación se expresan, correspondientes a los siguientes vencimientos:	
Vencimiento de 1.º de abril a fin de septiembre de 1932 por San Martín de Ubierna.....	123'17
Vencimiento 1.º de octubre 1932 a fin de marzo de 1933 por idem.....	123'17
Vencimientos anuales de 1928 a 1932, ambos inclusive, por Tagarrosa.....	44'30
Total cobrado....	290'64

Importa esta relación las figuras doscientas noventa pesetas con sesenta y cuatro céntimos.=El Depositario, Dionisio Martín.=Conforme con los antecedentes de su razón: El Oficial del Negociado, C. Zamora.

Relación de las cantidades satisfechas por cuenta de los pueblos siguientes:

	Pesetas.
Pagado a D. Amancio Caballero, autorizado por el Ayuntamiento de Estépar.....	825'74

Id. timbres de facturas...	1'05
Id. aportación municipal de Quintanalara, por cuenta de la mancomunada con Los Ausines y Revilla del Campo.....	54'24
Total pagado..	881'03

Importa esta relación las figuradas ochocientas ochenta y una pesetas con tres céntimos.=El Depositario, Dionisio Martín.=Conforme con los antecedentes de su razón: El Oficial del Negociado, C. Zamora.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Relación de los Vocales designados para constituir las Juntas municipales del Censo electoral, durante el bienio 1934-1935, que se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 12 de la ley Electoral.

No se publican las designaciones de Vocales por territorial e industrial por haber quedado sin representación dichas clases (circular de la Junta Central de 16 de octubre), publicada en este periódico oficial, número 247, de 25 de octubre del presente año.

Atapuerca.

Vocal ex Juez, D.....; suplente, D.....
Vocal Concejal, D..... (Vicepresidente); suplente, D.....

Alfoz de Santa Gadea.

Vocal ex-Juez, D. Higinio López Lucio; suplente, D. Julián Díez Ruiz.
Vocal Concejal, D. Manuel Arenas Sainz (Vicepresidente); suplente, D. Elías Arenas López.

Urrez.

Vocal ex-Juez, D. Hilario Ortega Nieto; suplente, D. Tomás Pineda Ortega.
Vocal Concejal, D. Angel Alegre García (Vicepresidente); suplente, D. Bartolomé Urrez Ortega.

Barbadillo de Herreros.

Vocal ex-Juez, D.....; suplente, D.....
Vocal Concejal, D. Félix Neila Orodea (Vicepresidente); suplente, D. Mauricio Gallo Garachana.

Retuerta.

Vocal ex-Juez, D. Román Ortega Mexino; suplente, D.....
Vocal Concejal, D. Mateo Arroyo Puente (Vicepresidente); suplente, D.....

Covarrubias.

Vocal ex-Juez, D. Teófilo López Sancho; suplente, D. Rufino Hortigüela Huarte.
Vocal Concejal, D. Alberto Subiñas Rodrigo (Vicepresidente); suplente, D. Alejandro Martín León.

Fuentebureba.

Vocal ex-Juez, D. Alberto Bañue-

los Varona; suplente, D. Lorenzo Alonso González.

Vocal Concejal, D. Antonio Gómez y Gómez (Vicepresidente); suplente, D. Mariano Cornejo Barriocanal.

Reinoso de Bureba.

Vocal ex-Juez, D. Vicente Vilumbrales Pérez; suplente, D. Teodoro Zuñeda Huerta.

Vocal Concejal, D. Luis Pérez (Vicepresidente); suplente, D. Castor Sagredo Sanz.

Villaverde del Monte.

Vocal ex-Juez, D. Andrés Hernández; suplente, D. Eutiquio Revilla.

Vocal Concejal, D. Agustín Delgado (Vicepresidente); suplente, D. Lorenzo Santillana.

Acedillo.

Vocal ex-Juez, D.....; suplente, D.....
Vocal Concejal, D..... (Vicepresidente); suplente, D.....

Cayuela.

Vocal ex-Juez, D.....; suplente, D.....
Vocal Concejal, D..... (Vicepresidente); suplente, D.....

Albillos.

Vocal ex-Juez, D.....; suplente, D.....
Vocal Concejal, D..... (Vicepresidente); suplente, D.....

Villagonzalo Pedernales.

Vocal ex-Juez, D.....; suplente, D.....
Vocal Concejal, D..... (Vicepresidente); suplente, D.....

Villanueva de Odra.

Vocal ex-Juez, D. Lucas Cibrián Nozal; suplente, D. Román Carpintero Benito.
Vocal Concejal, D. Emilio Carpintero Benito (Vicepresidente); suplente, D. Crisógono Cibrián Nozal.

Villavieja de Muñó.

Vocal ex-Juez, D. Ramón Anuncibay Antón; suplente, D. Vicente Anuncibay Tobar.
Vocal Concejal, D. Juan Miguel Peña (Vicepresidente); suplente, don Emiliano Anuncibay Pérez.

Quintanilla Sobresierra.

Vocal ex-Juez, D. Constantino Pérez Huidobro; suplente, D. Paulino Díez González.
Vocal Concejal, D. Aureliano González González (Vicepresidente); suplente, D. Alfonso González Fernández.

Villamayor de Treviño.

Vocal ex-Juez, D. Julián Pérez Vicayo; suplente, D. Román Pérez Gallego.
Vocal Concejal, D. Venancio García Barbero (Vicepresidente); suplente, D. Manuel Pérez Villoldo.

Santibáñez-Zarzaguda.

Vocal ex-Juez, D. Guillermo López Martínez; suplente, D. Félix Montero Pérez.
Vocal Concejal, D. Mariano Al-

varez Martínez (Vicepresidente); suplente, D. Luis González Álvarez.

Medina de Pomar.

Vocal ex-Juez, D.....; suplente, D.....
Vocal Concejal, D..... (Vicepresidente); suplente, D.....

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos de divorcio de que se hará mérito, se ha dictado por la Audiencia provincial de esta ciudad sentencia, la cual comprende el encabezamiento y fallo, que dicen así:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 7 de octubre de 1933, en el juicio de divorcio promovido ante el Juzgado de primera instancia de Sedano, por el Procurador D. Alfredo Bocanegra, en nombre y representación de D.ª Celestina Rapp Ruiz, mayor de edad y vecina de Arija, contra su marido D. Ange Guaza Arranz, mayor de edad y en ignorado paradero, en cuyos autos ha sido parte el Ministerio Fiscal, habiendo estado representada y defendida la demandante ante esta Sala por el Procurador D. Máximo Nebreda y Letrado D. Matías Álvarez, respectivamente, no habiendo comparecido el demandado,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al divorcio de los cónyuges D. Angel Guaza Arranz y D.ª Celestina Rapp Ruiz, con imposición de costas al demandado, anótese esta sentencia en los libros respectivos del Registro civil de Alfoz de Santa Gadea, y notifíquese al rebelde en la forma debida. A su tiempo, remítase certificación de esta sentencia al Juzgado de donde proceden los autos para su ejecución. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Santiago Álvarez.—Dionisio Fernández.—Carmelo Izquierdo.—Francisco R. Valcarce.—Eduardo Ibáñez.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Burgos a 30 de noviembre de 1933.—Amando Fernández Soto.

Anuncios Oficiales

Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo.

Lic. D. Alejandro Bustamante Martínez, Secretario de Sala de esta Audiencia y del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo,

Certifico: Que por la Compañía

de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, domiciliada en Madrid, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acuerdo de la Junta administrativa de la Delegación de Hacienda de esta provincia, de fecha 24 de mayo de 1933, dictado en expediente por transporte de alcohol, habiéndose acordado se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el anuncio de la interposición del precitado recurso para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y para que tenga lugar lo acordado, expido la presente que firmo en Burgos a 28 de octubre de 1933.—Alejandro Bustamante.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Carreteras.—Conservación y Reparación.

Terminadas las obras de riego con emulsión asfáltica para conservación del firme de los kilómetros 1 al 9 de la carretera de Castil de Peones a la de Cerezo de Riotirón a Barbadillo de Herreros, y kilómetros 25 al 29 de la carretera de Estación de Quintanapalla a las inmediaciones de Uzquiza, ejecutadas por el contratista D. Julio Morales Aparicio.

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el citado contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 28 de octubre de 1933.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

A los efectos de los artículos 37 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 61 de su Reglamento, se anuncia al público que el día 24 de noviembre del corriente año, a las doce horas, tendrá lugar en la casa consistorial de Santa Cecilia, el pago de los terrenos ocupados en el término municipal de Santa Cecilia, con motivo de la construcción del ferrocarril de Madrid a Burgos.

Los propietarios interesados o sus representantes, con poder sufi-

ciente, deberán presentarse en dicho local, y a la hora señalada, a percibir la cantidad que les corresponda por la tasación de sus fincas expresadas.

Burgos 8 de noviembre de 1933.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

Propietarios a quienes afecta el pago.

Madrid.

Sr. Marqués de Viana.

Santa Cecilia.

D.^a Teodora Rojo.
D. Miguel Rojo.
D.^a Valentina Temiño.
D. Liciano Porres.
D. Adriano Adrián.
D. Domingo Elena.
D. Maximiliano Villalmanzo.
D. José Rojo.
Herederos de Francisco Lozano.
D. Elías Tomé.
D.^a Jerónima Díez.
D. Juan Díez.
D. Demetrio Merino.
D. Antolín Barrio.
D.^a Teresa Tomé.
D. Juan Elena Sáiz.
D.^a Eduarda Rojo.
D. Vicente Rojo.
D. Maximiliano Orozco.
D. Bernabé García.
D. Valeriano Rojo.
D. Emilio Villaverde.
D. Bernardino García.
D.^a Isabel Villaverde.
D. Maximiliano Lara.
D. José Villaverde.
D. Lucas Tomé.
D. Félix del Cura.
D. José Orozco.
D. Vicente Elena.
D. Fabián Rojo.
D. Benigno Barrio.
D. Laureano Rojo.
D. Marcelo Nebreda.
D. Benito Rojo.
Ayuntamiento.
D. Marcelino Villaverde.
D. Bernardino Villaverde.
D. Hermógenes Elena.
D. Lucas García.
Herederos de Balbino Villaverde.
D. Manuel Díez.
D. Basilio Rojo.
D. Pedro Orozco.
D. Demetrio García.
D. Dionisio Tomé.
D. Salustiano Temiño.

Ayuntamiento de Burgos.

Esta Corporación, en la sesión celebrada el día 25 del actual, acordó vender en pública subasta los solares resultantes de la parcelación de los terrenos que ocuparon el Convento y huerta de la Comunidad de Calatravas, en las condiciones aprobadas al efecto, las cuales se hallan de manifiesto en la Sección de Hacienda de la Secretaría municipal, durante las horas de oficina.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y con el fin de que durante el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en

que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse contra el citado acuerdo las reclamaciones que se estimen procedentes, advirtiendo que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que se formulen, de conformidad con lo que dispone el artículo 26 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de julio de 1924.

Burgos 31 de octubre de 1933.—P. A. de S. E.—El Secretario interino, Gonzalo D. de la Lastra.—V.^o B.—El Alcalde accidental, M. Santamaría.

Alcaldía de Burgos.

Este Excmo. Ayuntamiento, en la sesión que celebró el 18 del actual, acordó aprobar el padrón correspondiente al año actual, referente a los anuncios de carácter permanente, visibles desde la vía pública, y dispuso a la vez que se expusiera al público por término de quince días, para que pueda ser examinado por los interesados.

En cumplimiento del acuerdo anterior, se hace saber que desde esta fecha ha quedado expuesto al público dicho padrón en la Oficina de Arbitrios, sita en la calle de Madrid, número 20, donde podrá ser examinado por los contribuyentes dentro de aquel plazo, que empezará a contarse desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y les serán también admitidas las reclamaciones que presentaren, para darlas la tramitación reglamentaria.

Sin perjuicio de la resolución que se adopte respecto de cada una de las reclamaciones, si las hubiere, la cobranza se intentará a domicilio y hasta el 10 de diciembre próximo; los contribuyentes podrán hacer efectivas sus cuotas en la Oficina de Arbitrios, los días hábiles, de nueve a una, pero pasado dicho plazo quedarán incursos en el recargo de apremio, procediéndose al cobro de los descubiertos con sujeción al vigente Estatuto de recaudación.

Burgos 28 de octubre de 1933.—El Alcalde, M. Santamaría.

Alcaldía de Belorado.

Aprobada por el Ayuntamiento la Ordenanza para la exacción de la tasa sobre extracción de arena, piedra y otros materiales del río y sus márgenes y terrenos del común, por caminos cuya conservación está a cargo del Municipio y aprobada asimismo por reforma la Ordenanza para la cobranza del arbitrio sobre puestos públicos, quedan expuestos dichos documentos en la Secretaría municipal con los expedientes de que forman parte por plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinados y presentarse reclamaciones si procedieren en

armonía, con lo prescrito en el Estatuto y Reglamento de Hacienda municipal.

Belorado 24 de octubre de 1933.—El Alcalde, Agustín Ruiz.

Propuesta por la Comisión de Hacienda una transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario de este ejercicio para incrementar diversas partidas del capítulo segundo del presupuesto de gastos, el expediente de su razón se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho período puedan examinar dicho expediente y presentar las reclamaciones convenientes, a los efectos y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal.

Belorado 26 de octubre de 1933.—El Alcalde, Agustín Ruiz.

Alcaldía de Sandoval de la Reina.

Acordada por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento la propuesta de habilitación de créditos por medio de transferencia, del capítulo 8.^o, artículos 2 y 6, al capítulo 1.^o, artículo 21 y capítulo 18, artículo único, respectivamente, del presupuesto del corriente año, queda de manifiesto al público el expediente de la referida propuesta en esta Secretaría municipal por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que durante dicho plazo, puedan presentarse las reclamaciones que se crean pertinentes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Sandoval de la Reina 23 de octubre de 1933.—El Alcalde, Félix Izquierdo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Junta vecinal de Redondo (Merindad de Sotoscueva).

Para el día 26 del actual, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la casa Concejo de dicho pueblo la segunda subasta, por haber quedado desierta la primera, de 40 robles marcados en el monte Valmayor, bajo el tipo de tasación inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 187, sujetándose en todo a las condiciones que la Junta tendrá de manifiesto.

Redondo 8 de noviembre de 1933.—El Presidente, Leopoldo Sainz.

EXTRA VIO

de una yegua de pelo blanco, con marca P. en el anca derecha y de alzada seis cuartas. Puede devolverse a su dueño Marcelino Vilaro, en Aceña de Lara.